



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 202

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **ANACELY CAICEDO BANGUERA Y OTROS**.

Presentado en el término legal el escrito de corrección de la demanda se procede a analizar el contenido de la misma para librar o no el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS, en su calidad de apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ANACELY CAICEDO BANGUERA, YEISON RIVERA MONTAÑO, YOLANDA GARCES ORTIZ, MARIO ALFONSO COLORADO, PEDRO MONTAÑO HINESTROZA, LUZ DEISY TORRES, GUSTAVO RIVERAS HURTADO, ANA GREGORIA CAICEDO BANGUERA, JOSE LUIS PAZ VERGARA, DORIS MARIA CAICEDO OBREGON, LUISA OROBIO GRUESO, BENITA BONILLA CORTES, MIRIAN REBOLLEDO PORTOCARRERO, LAURA YISEDTH BAZAN IBARBO y PEDRO ARAGON SOLIS**, mayores de edad, y con vecindad en este municipio; se observa que el acreedor ha declarado vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en los pagarés No. 021256100008672, solicitando el pago del saldo adeudado con sus intereses de plazo y mora, así como por otros conceptos, costas y gastos del proceso.

Como el examen preliminar se observa que el documento presentado constituye plena prueba en contra de la parte demandada y presta mérito ejecutivo al tenor de los Arts. 422, 424 y 430 del C. G del Proceso, el Juzgado con fundamento en los Arts. 82, 84, 85 y 90 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por la doctora ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **ANACELY CAICEDO BANGUERA con C.C. No. 1066839607; YEISON RIVERA MONTAÑO con C.C. No. 1066838878; YOLANDA GARCES ORTIZ con C.C. No. 1066838829; MARIO ALFONSO COLORADO con C.C. No. 10388624; PEDRO MONTAÑO HINESTROZA con C.C. No. 10389426; LUZ DEISY TORRES con C.C. No. 1061198045; GUSTAVO RIVERAS HURTADO con C.C. No. 76277276; ANA**

GREGORIA CAICEDO BANGUERA con C.C. No. 1066839498; JOSE LUIS PAZ VERGARA con C.C. No. 1147953694; DORIS MARIA CAICEDO OBREGON con C.C. No. 48629467; LUISA OROBIO GRUESO con C.C. No. 1059446357; BENITA BONILLA CORTES con C.C. No. 1066838884; MIRIAN REBOLLEDO PORTOCARRERO con C.C. No. 34679793; LAURA YISEDTH BAZAN IBARBO con C.C. No. 1066838836; Y PEDRO ARAGON SOLIS con C.C. No. 1066838886, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.417.792)** por concepto de saldo del capital contenido en el pagare No. 021256100008672, anexo a la demanda. -
- 2. Por los intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa VARIABLE DTF +37.91 PUNTO efectivo anual, desde 13 de julio de 2020, hasta el 29 de junio de 2021.-
- 3. Por los intereses de mora** sobre el capital anterior liquidados a partir del 30 de junio de 2021, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. -
- 4. Por otros conceptos, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$289.038).** -

TERCERO. - Sobre las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de bienes muebles tales como: televisor, equipo de sonido, equipo de pesca, elementos que se encuentren en el domicilio de **ANACELY CAICEDO BANGUERA, YEISON RIVERA MONTAÑO, YOLANDA GARCES ORTIZ, MARIO ALFONSO COLORADO, PEDRO MONTAÑO HINESTROZA, LUZ DEISY TORRES, GUSTAVO RIVERAS HURTADO, ANA GREGORIA CAICEDO BANGUERA, JOSE LUIS PAZ VERGARA, DORIS MARIA CAICEDO OBREGON, LUISA OROBIO GRUESO, BENITA BONILLA CORTES, MIRIAN REBOLLEDO PORTOCARRERO, LAURA YISEDTH BAZAN IBARBO y PEDRO ARAGON SOLIS,** ubicado en Vereda El Cuerval de este municipio, siempre que sean susceptibles de esta medida, con las limitaciones contenidas en el artículo 594 numeral 11 del C.G.P.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea **ANACELY CAICEDO BANGUERA con C.C. No. 1066839607; YEISONRIVERA MONTAÑO con C.C. No. 1066838878; YOLANDA GARCES ORTIZ con C.C. No. 1066838829; MARIO ALFONSO COLORADO con C.C. No. 10388624; PEDRO MONTAÑO HINESTROZA con C.C. No. 10389426; LUZ DEISY TORRES con C.C. No. 1061198045; GUSTAVO RIVERAS HURTADO con C.C. No. 76277276; ANA GREGORIA CAICEDO BANGUERA con C.C. No. 1066839498; JOSE LUIS PAZ VERGARA con C.C. No. 1147953694; DORIS MARIA CAICEDO OBREGON con C.C. No. 48629467; LUISA OROBIO GRUESO con C.C. No. 1059446357; BENITA BONILLA CORTES con C.C. No. 1066838884; MIRIAN REBOLLEDO PORTOCARRERO con C.C. No. 34679793; LAURA YISEDTH BAZAN IBARBO con C.C. No. 1066838836; Y PEDRO ARAGON SOLIS con C.C. No. 1066838886,** en el Banco Agrario de Colombia S.A. Límitese la medida a la su máxima de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS (\$23,000,000).**

SEXTO: OFICIESE a la entidad bancaria mencionada y háganse las advertencias de ley, indicando que debe respetarse los límites de inembargabilidad establecido en la Carta Circular No. 67 del 8 de octubre de 2020 de la Superintendencia Financiera y las que actualizan dicho monto, en concordancia con el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que proponga las excepciones de fondo que considere tener a su favor, términos que corren paralelos. (Art. 291 y 292 del C. G. P.).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad: 193184089001-2021-00078-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ANACELY CAICEDO BANGUERA Y OTROS

Esta providencia no es apelable. Los hechos que configuren excepciones previas y los que versen sobre los requisitos del título deben ser alegados como recurso de reposición (art. 430 y 438 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 29 de octubre de 2021

Hoy notifique por estado No. 069, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca